

PUBLICAN EL PROYECTO DE "DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE CALDERAS UTILIZADAS EN DIVERSAS APLICACIONES"

Con fecha 07 de octubre de 2022, mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 206-2022-MINAM, disponen la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones atmosféricas de calderas utilizadas en diversas aplicaciones, y que establece disposiciones complementarias" y su Exposición de Motivos, por un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de recibir opiniones y/o sugerencias de los interesados.

Al respecto, las principales disposiciones a tomar en cuenta son la siguientes:

APROBACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

 Se aprueban los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones atmosféricas de calderas utilizadas en diversas aplicaciones, que como Anexo I, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES Y SUS DISPOSICIONES.

- Los LMP aprobados en el artículo precedente y sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o de capital mixto, consorcio u otro tipo de sujeto de derecho, que operen o propongan operar calderas en diversas aplicaciones dentro del territorio nacional, cuyo rango de potencia de caldera sea mayor o igual a 10 BHP.
- Quedan exentas de cumplir con los LMP aprobados en el artículo precedente:
 - a) Calderas reguladas por los LMP para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica aprobada por Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM o norma que la sustituya.
 - b) Calderas de locomotoras y calderas de embarcaciones de cualquier tipo.
 - c) Calderas utilizadas en la refinación de petróleo.

CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

- El cumplimiento de los LMP se determina mediante la medición de cada fuente fija de emisión. La comparación con el valor de LMP, se realiza en base al promedio de tres (3) corridas como mínimo, a menos que se especifique lo contrario en el método de ensayo establecido en la Tabla N° 3 del Anexo I del presente Decreto Supremo.
- En caso una caldera utilice más de un combustible, debe aplicarse el valor del LMP según el combustible que se esté utilizando al momento del muestreo.

MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS EN FUENTES FIJAS Y SU ACREDITACIÓN

- El titular debe cumplir con los métodos para la determinación de emisiones atmosféricas en fuentes fijas señalados en la Tabla N° 3 del Anexo I del presente Decreto Supremo.
- Los métodos aplicables para la determinación de las concentraciones de los parámetros señalados en el Anexo I del presente Decreto Supremo deben contar con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de acreditación internacional firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) o el Acuerdo de Reconocimiento Multilateral de la Inter American Accreditation Cooperation (IAAC).



• Los organismos acreditados (laboratorios de ensayo) deben garantizar la imparcialidad, considerando para ello los requisitos de imparcialidad señalados en la NTPISO/IEC 17025 en su versión actualizada.

COMUNICACIÓN DEL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

• La realización de los monitoreos puntuales de emisiones atmosféricas con fines de reporte en el marco del IGA correspondiente es comunicada por el titular a la entidad de fiscalización ambiental competente con quince (15) días calendario de anticipación, para fines de fiscalización, según lo considere pertinente la entidad de fiscalización ambiental competente, la comunicación se realizará de manera física y/o virtual según los canales oficiales habilitados por cada entidad de fiscalización ambiental competente. De realizarse modificaciones a la programación inicial del citado monitoreo, por motivos de fuerza mayor, el titular debe comunicar dicho cambio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al evento, a la entidad de fiscalización ambiental competente.

REPORTE DE LOS RESULTADOS DEL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de
emisiones atmosféricas de las calderas reguladas por el presente Decreto Supremo. El OEFA debe elaborar y remitir al Ministerio del
Ambiente (MINAM), dentro de los primeros sesenta (60) días calendario de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de
monitoreo reportados por los titulares, los monitoreos realizados por la entidad de fiscalización ambiental competente en el ejercicio de
su función supervisora y los avances en la implementación de los LMP por los titulares durante el año anterior.

REGISTRO DE BITÁCORA DE INFORMACIÓN DE LA CALDERA

- Los titulares presentan una bitácora de las calderas según el formato del Anexo II del presente Decreto Supremo, la cual debe ser presentada a la entidad de fiscalización ambiental competente, en conjunto con los informes de monitoreo ambiental.
- El formato de bitácora del Anexo II del presente Decreto Supremo puede ser actualizada mediante Resolución Ministerial aprobada por el Ministerio del Ambiente.

FISCALIZACIÓN DE LOS LMP

• La entidad de fiscalización ambiental competente supervisa y fiscaliza las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo y sanciona su incumplimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Monitoreo de emisiones de vanadio y Níquel.

Los titulares que operen calderas mayores a 200 BHP, que utilicen como combustible petróleo residual, carbón y/o petcoke, deben realizar el monitoreo de los parámetros vanadio y níquel, según la frecuencia previamente establecida en el IGA correspondiente, a fin de contar con la línea base que permita establecer el LMP para estos parámetros. Para la determinación de las concentraciones se debe emplear los métodos señalados en la Tabla N° 3 del Anexo I del presente Decreto Supremo.

Segunda. - Uso del gas natural en calderas

Aquellos titulares que utilicen gas natural en calderas para diversas aplicaciones, en todos los rangos de potencia, y que demuestren al ente fiscalizador utilizar gas natural en una proporción mayor o igual al 90%, documentado mediante las facturas de suministro de dicho combustible, se exceptúan del monitoreo y del cumplimiento de los LMP para material particulado (PM) y dióxido de azufre (SO2).

Tercera. - Uso de combustibles líquidos con bajos niveles de azufre



Aquellos titulares que utilicen combustible líquido con contenido de azufre menor a 50 ppm en todos los rangos de potencia, se rigen por lo señalado en la Nota N° 2 de la Tabla N° 1 del Anexo I del presente Decreto Supremo.

Para la aplicación de las condiciones mencionadas, el titular deberá presentar a la entidad de fiscalización ambiental, en el informe de monitoreo ambiental correspondiente, la condición de excepción que le aplica, la cual debe contener las facturas de suministro de dicho combustible en más del 90% del uso, las cuales son sujetas a fiscalización ambiental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Adecuación de las actividades que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado para el cumplimiento de los valores de los LMP.

- Los titulares que cuenten con un IGA aprobado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), o complementario al mismo, y superen los valores establecidos en los LMP aprobados por el presente Decreto Supremo, deben adecuar su actividad para el cumplimiento de los mismos. Para tal efecto, los titulares deben comunicar dicha situación a la autoridad ambiental competente, con copia a la entidad de fiscalización ambiental, la cual tendrá carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. En ese sentido, deben presentar ante la autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de doce (12) meses, contado a partir de la finalización del plazo máximo (45 días calendario), lo siguiente:
 - a) La modificación del instrumento de gestión ambiental, en caso se requiera la implementación de nuevos componentes o instalaciones, o la modificación de los existentes para el cumplimiento de los valores del LMP, la cual debe ser presentada a la autoridad ambiental competente para su evaluación y aprobación de corresponder, previa a la ejecución de dicha modificación; o,
 - b) La actualización del instrumento de gestión ambiental, en caso se requiere ajustar las medidas de manejo ambiental para el cumplimiento de los valores del LMP en el marco del alcance y compromisos establecidos en el IGA aprobado.
- Los titulares que cumplan con los valores establecidos en los LMP aprobados por el presente Decreto Supremo y no requieren adecuar su actividad, deben comunicar dicha situación a la autoridad ambiental competente, adjuntando los informes de monitoreo de los últimos tres (3) años, pudiendo ser menores según sea el caso bajo sustento correspondiente, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.
- Culminado el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, aquellos titulares que hayan omitido la comunicación señalada en la presente disposición, se entenderá que cumplen con los valores de los LMP establecidos y serán sujetos a la fiscalización ambiental.

Segunda.- Procedimientos en trámite

- El procedimiento para la obtención de la certificación ambiental o la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental preventivo o correctivo, que se encuentre en trámite antes de la entrada en vigencia de la presente norma, es resuelto conforme a las disposiciones normativas vigentes al inicio del procedimiento.
- Una vez culminado el citado procedimiento, el titular evalúa si su actividad cumpliría o no con los valores de LMP aprobados por el presente Decreto Supremo.
- En caso su actividad cumpla con los LMP, el titular debe comunicar dicha situación a la autoridad ambiental competente, adjuntando los informes de monitoreo de los últimos tres (3) años, pudiendo ser menores según sea el caso, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la culminación del procedimiento.
- En caso su actividad no cumpla con los valores de los LMP, el titular debe presentar ante la autoridad ambiental competente la



modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la culminación del procedimiento.

Tercera.- Plazos máximos para la adecuación al cumplimiento de los valores de los LMP para actividades en curso.

• El titular cuenta con un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental correspondiente, para culminar la implementación de sus medidas de manejo ambiental para adecuar su actividad al cumplimiento de los valores de LMP.

Cuarta. - Remisión de información sobre las actividades de adecuación a los LMP

 Los titulares que se acojan al proceso de adecuación a los LMP aprobados por el presente Decreto Supremo, deben presentar a la entidad de fiscalización ambiental competente el avance de la implementación de medidas para la adecuación al cumplimiento de los valores de los LMP, de acuerdo a la frecuencia establecida en el IGA aprobado correspondiente.

Quinta.- Facilidades para el monitoreo de emisiones atmosféricas en calderos

- Los titulares deberán diseñar, construir y mantener puertos de muestreo permanentes, plataformas de prueba de muestreo y letreros de salida de sus emisiones atmosféricas de acuerdo con los prerrequisitos establecidos en las normas técnicas y/o protocolo vigente aplicable, en un plazo no mayor de doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente norma para las actividades en curso, asimismo, para el caso de fuentes fijas nuevas, esto regirá a partir de su funcionamiento.
- Para la ejecución de las citadas actividades, se deben tener en cuenta los procedimientos aplicados en el sistema de evaluación de impacto ambiental y los reglamentos de gestión ambiental de los diferentes sectores.

OPINIONES Y/O SUGERENCIAS

Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo deben ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, cuarto piso, distrito de Magdalena del Mar, Lima; o a la dirección electrónica ecayImp@minam.gob.pe.

Para mayor información de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 206-2022-MINAM Y EL PROYECTO, ingresar al siguiente enlace.

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe